

4144 *CORRECCION de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel sobre cooperación en el campo de la agricultura, firmado «ad referendum» en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1995.*

En la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel sobre cooperación en el campo de la agricultura, firmado «ad referendum» en Jerusalén el 9 de noviembre de 1993, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1995 (páginas 1718 a 1719), se ha advertido la siguiente errata:

Art. 2.A.I. Después de «Aguas subterráneas: ...», se ha omitido: «Investigación hidrogeológica de acuíferos».

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

4145 *REAL DECRETO 105/1995, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil.*

Los Reales Decretos 1173/1993, de 13 de julio, y 907/1994, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales introducen modificaciones en los mismos que tienen un efecto directo sobre la composición del Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil, en la parte que representa a la Administración General del Estado, por lo que se hace necesaria la actualización de dicha composición. Destacan en este aspecto la reorganización de funciones que ha dado lugar a la creación de los Ministerios de Justicia e Interior, de Presidencia y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Asimismo, el Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, de estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior, integra a la Dirección General de Protección Civil, en la Secretaría de Estado de Interior por lo que se hace igualmente necesario modificar en este sentido la composición de la Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Protección Civil para adaptarla a la nueva organización.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé en su artículo 13, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica y social que lo hagan conveniente, la delegación de competencias entre órganos administrativos, y determina, para los colegiados, que se adopte dicha delegación con mantenimiento del oportuno «quórum», resultando conveniente incluir, entre las funciones de la Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Protección Civil, aquellas que, por delegación, le sean atribuidas por el Pleno mediante el correspondiente acuerdo.

En su virtud, previo informe favorable del Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de enero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos del Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil, que se citan, quedan modificados en los términos siguientes:

«Artículo 4. *Composición del Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil y régimen de adopción de acuerdos.*

1. El Pleno de la Comisión Nacional de Protección Civil estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Justicia e Interior.

Vicepresidente: El Secretario de Estado de Interior.

Vocales: Los Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda; de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; de Educación y Ciencia; de Trabajo y Seguridad Social; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de la Presidencia; para las Administraciones Públicas; de Cultura; de Sanidad y Consumo; de Asuntos Sociales, y de Comercio y Turismo, pudiendo cualquiera de ellos designar un sustituto entre los titulares de los órganos del Departamento con rango de Director general.

Los Secretarios generales-Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía.

El Director de Infraestructuras y Seguimiento para Situaciones de Crisis.

El Director general de la Objeción de Conciencia.

El Director general de Política Interior.

El Director general de Tráfico.

El Director general de Política de Defensa.

El Director general del Servicio Militar.

Un miembro del Consejo de Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas o persona en quien delegue.

Secretario general con voz y voto: El Director general de Protección Civil, que estará asistido por el Secretario de la Comisión Permanente, quien actuará, a todos los efectos, como Vicesecretario general del Pleno, con voz y sin voto.

2. Los acuerdos de la Comisión Nacional de Protección Civil se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, salvo aquellos que tengan por objeto informar sobre normas técnicas o disposiciones de carácter general en materia de protección civil que serán adoptados por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 5. *Funciones y composición de la Comisión Permanente y régimen de adopción de acuerdos.*

1. La Comisión Permanente tiene como finalidad propia la de asegurar la continuidad de la actividad de la Comisión Nacional de Protección Civil en los períodos comprendidos entre los sucesivos Plenos, responsabilizándose, en consecuencia, de la elaboración de criterios y propuestas, del estudio e informe de programas, proyectos y acciones, así como del seguimiento y evaluación de las actuaciones de las comisiones técnicas y grupos de trabajo. La Comisión Permanente realizará, asi-